



**RESOLUCION No. 5698**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"*

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 3957 de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la facultad delegada mediante Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 1563 del 21 de junio de 2006, el DAMA inició proceso sancionatorio y formuló, al señor HENRY MOLINA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.319.800 de Bogotá, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado AUTO SERVICIO LA NOVENA, ubicado en la carrera 50 No. 8 A – 70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:

- No haber registrado los vertimientos, ni contar con el respectivo permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997, artículo primero y el Decreto 1594 de 1984, artículo 98.
- No contar con recipientes para el drenaje de filtros, elementos de protección personal, ni material oleófico, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el Manual de Normas y procedimientos para la gestión de aceites usados acogido mediante Resolución 1188 de 2003, en los numerales 3, 4, 3.5 y 3.11.
- No encontrarse inscrito como acopiador primario, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el numeral a) de la Resolución 1188 de 2003.
- Realizar la actividad en la vía pública contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución No. 1188 de 2003 en su artículo 7º literal e).

Que el anterior acto administrativo fue notificado el 29 de agosto de 2006, personalmente al señor HENRY MOLINA TORRES, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio AUTO SERVICIO LA NOVENA, ubicado en la carrera 50 No. 8 A – 70 de la localidad de Puente Aranda.



### RESOLUCION No. 5 5 9 9

#### "Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Que el señor HENRY MOLINA TORRES, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado AUTOSERVICIO LA NOVENA, mediante radicado No. 2006ER39186 del 30 de agosto de 2006, presentó descargos entre otros con los siguientes argumentos de defensa:

- Radicó en el entonces DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con el No. 20066ER38063 del 25 de agosto de 2006, el formulario único de inscripción de vertimientos y solicitó el permiso respectivo, allegando los anexos correspondientes.
- Sobre el personal que labora en el Establecimiento posee dentro de sus dotaciones guantes, botas, overol, petos, gafas de seguridad para enfrentar la acción de hidrocarburos tanto en las actividades de lavado de vehículos y la manipulación de aceites nuevos y usados y recibió capacitación sobre la Resolución 1188 de 2003 acerca del manejo de aceites usados.
- El manejo de aceites usados cuenta con un recipiente para el drenaje de los filtros dotado con un embudo que soporta los filtros y asegura la operación de transvaso de aceites usados.
- Radico en el DAMA con el número 2006ER38064 del 25 de agosto de 2006, el formato de inscripción para acopiarse primarios.
- La hoja de seguridad de los aceites usados se encuentra fijada en un lugar visible del establecimiento.
- El cambio de aceite usado a los vehículos que llegan se realiza en el área de lubricación definida para ello dentro del Establecimiento, no en espacio público o en áreas comunales, las actividades de aspirado y arreglo final del vehículo se realizan dentro del establecimiento de tal forma que se suspendió estacionar vehículos en el espacio público.

Que esta, Secretaría mediante Resolución No. 2559 del 7 de septiembre de 2007, declaró responsable de los cargos imputados al señor HENRY MOLINA TORRES, en su calidad de propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AUTO SERVICIO LA NOVENA e impuso multa correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2007, que equivalen a (\$ 1.734.800), UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA

**RESOLUCION No. 5898**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".*

CORRIENTE.

Que la Resolución No. 2659 del 7 de septiembre de 2007, fue notificada personalmente el día 2 de octubre de 2007, al señor HENRY MOLINA TORRES.

Que el señor HENRY MOLINA TORRES, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio AUTO SERVICIO LA NOVENA, y estando dentro del término legal, mediante radicado No. 2007ER42499 del 8 de octubre de 2007, interpuso RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución No. 2659 del 7 de septiembre de 2007.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:**

Para efectos de adoptar una metodología organizada del asunto que aquí se vierte, en primer término abordaremos los planteamientos de defensa reseñados por el señor HENRY MOLINA TORRES en su escrito, y posteriormente analizaremos las circunstancias fácticas de la investigación y citaremos los fundamentos legales que soportan la presente decisión:

**CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y RADICACION OPORTUNA DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS:**

Afirma el propietario del establecimiento de Comercio que NO es cierto que sólo cumplió con la normativa ambiental hasta el mes de agosto de 2006, puesto que el día 28 de julio de 2003, bajo el radicado No. 2003ER24955, solicitó permiso de vertimientos anexando el respectivo formulario unificado de registro para el permiso, el certificado de matrícula del inmueble, recibo de pago por concepto de uso del suelo, recibos de acueducto de los meses de nov/2002, enero/2003, marzo/2003, Mayo/2003, resultados de la caracterización del vertimiento tipo compuesta durante seis (6) horas realizada el 10 de julio de 2003, fichas técnicas de los productos utilizados en el lavado de vehículos, los planos de detalle de las instalaciones hidráulicas y sanitarias, planos del sistema de tratamiento y de recirculación del agua, cortes de las unidades de tratamiento del agua y planta del primer piso, con base en la anterior información el entonces DAMA emitió Concepto Técnico No. 5907 del 12 de septiembre de 2003, en donde evaluaron y analizaron la documentación presentada.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

**RESOLUCION No. 5699**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".*

**CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 1188 DE 2003.**

El libelista afirma en primer término que si aportó pruebas en los descargos del Auto No. 1563 del 21 de junio de 2006, puesto que anexó fotografías en donde se muestra el punto de almacenamiento de aceite usado y se evidencia el embudo correspondiente y el recipiente para el drenaje de los filtros, la señalización indicada en la Resolución 1188 de 2003 y el recipiente de recibo primario de aceite usado desde el punto del cambio hasta la zona de almacenamiento temporal de aceite usado.

Adicionalmente el peticionario precisó que el cambio de aceite se realiza en el área de lubricación dentro del Establecimiento y no en la vía pública y que se había suspendido el parqueo de vehículos en la vía pública.

**EXISTIA VIABILIDAD TECNICA PARA OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS.**

Aduce el señor Molina Torres que NO es cierto, que no existiera viabilidad técnica, puesto que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 5907 del 12 de septiembre de 2003, en el cual se evaluaron y analizó la documentación presentada en los siguientes términos: *"La Subdirección Ambiental sugiere a la Subdirección Jurídica otorgar el permiso de vertimientos líquidos por el término de cinco años"*.

Concluye su argumento afirmando que técnicamente había sido evaluada la información allegada y cumplía para otorgar el respectivo permiso de vertimientos.

**INDEBIDA CUANTIFICACION DE LA SANCION IMPUESTA:**

Aduce el propietario del Establecimiento de Comercio que la Resolución No. 2659 del 7 de septiembre de 2007, no es clara de donde y basada en que fundamentos se determina establecer el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes como única base para cuantificar la sanción.

**NO HUBO CONTAMINACION.**

Afirma el señor HENRY MOLINA TORRES, que durante el tiempo que estuvo al frente del Establecimiento de Comercio nunca hubo derrames, fugas o cualquier situación

**RESOLUCION No. 6089**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".*

que pusiera en riesgo el medio ambiente o la salud humana, adicionalmente no existió queja de la comunidad vecina o de otras autoridades en la cual se evidencie alguna infracción o algún hecho que haya atentado contra el medio ambiente.

Culmina su escrito aclarando que fue propietario del Establecimiento hasta el 3 de agosto de 2006 y que desde el 4 de agosto de 2006 hasta el 6 de septiembre de 2007, el Establecimiento denominado AUTO SERVICIO LA NOVENA, fue del señor JOSE MARIA SOTO CABEZAS y del señor CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ MUÑOZ y estos a su vez vendieron el Establecimiento a las actuales propietarias las señoras MARIA NUBIA MONTOYA CALDERON y SORAIDA TORRES CHOCONTA y quienes en la actualidad son las responsables por el manejo ambiental y de los permisos respectivos del Establecimiento.

Finaliza su escrito solicitando se le declare exonerado de los cargos formulados y cese el trámite sancionatorio.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, al revisar el escrito presentado por el señor **HENRY MOLINA TORRES**, esta Dirección considera que le asiste razón en los planteamientos esbozados en su libelo por las siguientes razones:

En primer término, esta Dirección de Control Ambiental, debe señalar que dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

De igual manera se hace necesario rotular que con ocasión de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el trámite de los procesos administrativos sancionatorios varío sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa



**RESOLUCION No. 2659**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".*

resulta oportuno aplicar el régimen transición contemplado en el artículo 64<sup>1</sup>, puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se habían formulado pliego de cargos, razón por la cual el presente proceso administrativo sancionatorio continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el decreto 1594 de 1984.

**CARGO PRIMERO:** *"...No haber registrado los vertimientos, ni contar con el respectivo permiso de vertimientos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997 artículo 1º y el decreto 1594 de 1984 artículo 98..."*

En cuanto a este cargo, es importante señalar que una vez leído con detenimiento los argumentos esbozados por el señor Henry Molina Torres, la Dirección de Control de Ambiental considera que le asiste razón toda vez que de acuerdo con el radicado No. 2003ER24955 del 28 de julio de 2003, que reposa a folio 7 del expediente, el Establecimiento de Comercio AUTO SERVICIO LA NOVENA, adjunto el formulario de registro de vertimientos, desvirtuando de esta manera el pliego de cargos formulado mediante Auto 1563 del 21 de junio de 2006, tal situación fue inclusive reconocida por en la Resolución No. 2659 del 7 de septiembre de 2007, visible a folio 4 de la citada providencia.

Ahora bien en lo referente a no contar con el permiso de vertimientos, se hace necesario tener en cuenta el Concepto Técnico No. 5907 del 12 de septiembre de 2003, obrante a folios 31 a 35 del expediente, en el cual de manera expresa se señaló:

*"...De acuerdo con el análisis de los antecedentes y con la información presentada por el señor Henry Molina propietario del Establecimiento AUTO SERVICIO LA NOVENA, la Subdirección Ambiental sugiere a la Subdirección Jurídica otorgar permiso de vertimientos líquidos, por término de 5 años teniendo en cuenta los siguientes aspectos técnicos..."*

De lo anterior inferimos que desde el punto de vista Técnico el Establecimiento de Comercio, cumplía con la normativa vigente para la época de ocurrencia de los presuntos hechos, situación diferente y no imputable al usuario es que la entonces Subdirección Jurídica no haya expedido el respectivo acto administrativo que otorgara el respectivo permiso de vertimientos.

<sup>1</sup> Transición de Procedimientos: El Procedimiento dispuesto en la presente Ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.



RESOLUCION No. 5699

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".*

Por las anteriores consideraciones jurídicas y fácticas, el Establecimiento de Comercio AUTO SERVICIO LA NOVENA, será exonerado del cargo imputado, en razón a que el presunto hecho imputado no fue atribuible a su acción u omisión, sumado a que las pruebas obrantes en el expediente corroboran los argumentos explicitados por el propietario del citado Establecimiento.

**CARGO SEGUNDO:** *"...No contar con recipientes para el drenaje de filtros, elementos de protección personal ni material oleofico, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados acogido mediante Resolución 1188 de 2003, en los numerales 3.4., 3.5., y 3.11..."*

**CARGO TERCERO:** *"...No encontrarse inscrito como acopiador primario, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 numeral a)..."*

**CARGO CUARTO:** *"...Realizar la actividad en la vía pública contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 artículo 7 literal e)..."*

Este Despacho procederá analizar dichos cargos conjuntamente debido a que confluyen en la presunta violación de sendos artículos de la Resolución No. 1188 de 2003, a la luz de los Conceptos Técnicos Nos. 0987 del 31 de enero de 2006 y 7861 del 26 de octubre de 2006.

No le asiste razón al recurrente en su escrito que sustenta el recurso de reposición puesto que evidentemente existió violación de la normativa ambiental tal y como lo describió el Concepto Técnico No. 0987 del 31 de enero de 2006, que reposa a folios 57 a 65 del expediente, en el sentido de comprobar que los hechos objeto de reproche descritos en los cargos dos, tres y cuarto del Auto No. 1563 del 21 de junio de 2006, efectivamente se consumaron y se verificaron durante la visita realizada el 17 de enero de 2006, situación diferente es que como consecuencia de la medida preventiva impuesta por la autoridad ambiental y a raíz del inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado al propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AUTO SERVICIO LA NOVENA, se hubieran adoptado los mecanismos correctivos necesarios para conjurar el incumplimiento tal y como se demostró y verificó en el Concepto Técnico No. 7861 del 26 de octubre de 2006.

De lo anterior inferimos claramente que los hechos objeto de investigación y de





ALCALDIA MAYOR,  
DE BOGOTÁ D.C.  
CORPORACIÓN PÚBLICA

**RESOLUCION No. 5699**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

sanción por parte de la Secretaría de Ambiente acaecieron en el mes de enero de 2006 y tan solo cesaron hasta el mes de octubre de 2006, de donde deducimos claramente que los hechos plasmados en el presente proceso si fueron realizados durante parte del tiempo que estuvo como propietario el señor HENRY MOLINA TORRES, pues el mismo reconoce que entre enero y agosto de 2006, el fungía como propietario del plurimencionado Establecimiento de Comercio.

Ahora bien, situación diferente es que conforme al Concepto Técnico No. 7861 del 26 de octubre de 2006 y que reposa a folios 98 a 112 del expediente, el usuario hubiese adoptado algunos correctivos para dar cumplimiento a la Resolución 1188 de 2003, específicamente a los cargos dos y tres, puesto que las circunstancias de tiempo, modo y lugar con las cuales se profirió, fueron claramente diferentes a las del Concepto Técnico No. 0987 del 31 de enero de 2006, ya que éstas últimas experticias arrojaron un impacto alto de contaminación; es decir que al momento de la practica de la visita de inspección y vigilancia del citado documento técnico se encontraba incumpliendo los numerales 3.4, 3.5, 3.11, el literal del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2203, ello constituye un hecho cierto, verificado y probado, y fue precisamente la razón que motivo a esta autoridad ambiental no solamente iniciar el proceso administrativo sancionatorio que hoy se debate, sino también imponer medida preventiva de suspensión de actividades.

Inclusive el mismo señor HENRY MOLINA TORRES, reconoce que el incumplimiento aconteció cuando afirma en su recurso que adquirió material oleofílico para el manejo de un derrame de aceite usado, de igual manera acepta que radicó ante el DAMA el formato de inscripción para acopiadores primarios, que procedió a capacitar a los trabajadores sobre el manejo de los aceites usados entre otros.

Situación diferente acontece con el cargo cuarto relativo a realizar la actividad en la vía pública contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7 literal e), pues tanto en el Concepto Técnico No. 0987 del 31 de enero de 2006, como en el Concepto Técnico No. 7861 del 26 de octubre de 2006, se exponen fotografías<sup>2</sup> que demuestran claramente que el Propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AUTO SERVICIO LA NOVENA, continúa violando la normativa ambiental.

Por las anteriores consideraciones la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital, procederá a confirmar los cargos dos, tres y cuatro, pues se logró

<sup>2</sup> Folios 65 y 112 del Expediente 2002 18002 147. Auto Servicio La Novena.





**RESOLUCION No. 5699**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".*

demostrar que los hechos efectivamente se consumaron y fueron constitutivos de violación de la normativa ambiental contenida en la Resolución No 1188 de 2003.

**TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA-:**

Como ya se anotó anteriormente al tenor de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la presente providencia se resolverá dentro de los parámetros contenidos en el Decreto 1594 de 1984 y el literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem, que establece que la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

En primer lugar no entiende esta Dirección de Control Ambiental, la razón por la cual el libelista aduce que la sanción será de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de decisión del proceso administrativo sancionatorio cuando en realidad son cuatro (4), los salarios mínimos que se tasaron e impusieron en la Resolución No. 2659 del 7 de septiembre de 2007.

En segundo lugar a la hora de dosificar la sanción la entonces Directora Legal, tuvo en cuenta las causales de atenuación consagradas en el literal d) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, específicamente la de procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción tal y como ocurrió con los incumplimientos reseñados en los cargos dos y tres del respectivo pliego de cargos.

En tercer lugar y teniendo en cuenta que el señor HENRY MOLINA TORRES, en su calidad de propietario del establecimiento de Comercio AUTO SERVICIO LA NOVENA, fue exonerado del primer cargo en el que presuntamente violaba las normas contenidas en la Resolución No. 1074 de 1997, vigentes al momento de la investigación, el valor de la sanción a imponer se reducirá en razón de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2007, es decir la suma de (\$ 433.700), CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

En consecuencia de lo anterior, esta Entidad impondrá una sanción económica correspondiente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2007, que equivalen a (\$1.301.100.00), UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE.





**RESOLUCION No. 5899**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

Para efectos de adoptar la decisión en derecho, se procederá a enunciar la siguiente normativa jurídica:

Que el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 204 establece que cuando aparezca plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

Que el debido proceso es el mayor derecho que tienen los implicados y debe ser respetado por los operadores jurídicos, máxime cuando se actúa como juez y parte como ocurre con las actuaciones surtidas al interior de la Secretaría.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
CORPORACIÓN PÚBLICA

**RESOLUCION No. 5699**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además el máximo Tribunal Constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por lo tanto vale la pena reseñar la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional sobre el tema ambiental expresó que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un Derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencias con el derecho más fundamental del hombre como la vida, la salud, los cuales se encuentran ligados al medio ambiente que los rodea y que dependiendo de las condiciones que éste ofrezca le permitirá desarrollarse económica y socialmente, garantizándoles su supervivencia.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto distrital 109 de 2009, se establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaria Distrital de

BOG BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

2



**RESOLUCION No. 5669**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, expedir actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que esta Secretaría dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Dirección de Control Ambiental, esta claro que los hechos que originaron el inicio del presente proceso sancionatorio respecto del primer cargo relativo a presuntamente no registrar sus vertimientos y a la no obtención del respectivo permiso fue plenamente desvirtuado por el señor HENRY MOLINA TORRES y verificado en el material probatorio obrante en el expediente, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se procederá a exonerar al propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AUTO SERVICIO LA NOVENA.

En lo que respecta a los cargos dos, tres y cuarto relativos a la violación de la Resolución No. 1188 de 2003, específicamente de los numerales 3.4, 3.5, 3.11, al no contar con recipientes para el drenaje de filtros, elementos de protección personal ni material oleofílico, el literal a) del artículo 6, al no encontrarse inscrito como acopiador primario y el literal e) del artículo 7, al realizar la actividad en la vía pública, la Dirección de Control Ambiental procederá a confirmar los cargos, toda vez que los hechos efectivamente ocurrieron y se consumaron, es decir que existió incumplimiento de la normativa ambiental, según se deduce del Concepto Técnico

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





**RESOLUCION No. 5699**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".*

No. 0987 del 31 de enero de 2006 y tan solo se adoptaron los correctivos hasta el mes de septiembre de 2006, según se reporta en el Concepto Técnico No. 7861 del 26 de octubre de 2006.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Confirmar parcialmente la Resolución No. 2659 del 7 de septiembre de 2007, en el sentido de declarar responsable al señor HENRY MOLINA TORRES, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio AUTO SERVICIO LA NOVENA, de los cargos segundo, tercero y cuarto imputados mediante el Auto No. 1563 del 21 de junio de 2006, relativos a la violación de las normas contenidas en la Resolución No. 1188 de 2003, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Exonerar al señor HENRY MOLINA TORRES, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio AUTO SERVICIO LA NOVENA, para la época de ocurrencia de los hechos del cargo primero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO TERCERO.-** Modificar el artículo segundo de la Resolución No. 02659 del 7 de septiembre de 2007, en el sentido de sancionar al señor HENRY MOLINA TORRES, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio AUTO SERVICIO LA NOVENA, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.301.100), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PARAGRAFO:** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-501 (vertimientos), a nombre del Fondo de Financiación PGA, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la carrera 30 con calle 26 y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98, piso 2. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría,

BOG BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



**RESOLUCION No. 5899**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".*

copia del recibo expedido con destino al expediente DM-200218002147.

**ARTICULO CUARTO.-** Notificar la presente resolución al señor **HENRY MOLINA TORRES**, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio **AUTO SERVICIO LA NOVENA**, en la Calle 6 B No. 71 A - 47 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para verificar el cumplimiento del acto administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*27*

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
**Director Control Ambiental**

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA  
 Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS  
 VoBo. Ing. OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA  
 Rad. 2007ER42499 del 08/10/2007  
 Exp. DM-200218002147.

**BOG** BOGOTÁ  
 POSITIVE  
 GOBIERNO DE LA CIUDAD



**RESOLUCION N° 5700**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 3957 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, la Resolución 3691 de de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C., el día 13 de noviembre de 2008, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO N° 3**, establecimiento de propiedad de la empresa ARBOSERVICE EDUARDO ARBOLEDA, con Nit No. 1296363-3, ubicado en la Calle 13 N° 65 - 18 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de evaluar la situación ambiental del establecimiento comercial en cita.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico N° 000193 del 09 de enero de 2008, estableciendo en el acápite de **CONCLUSIONES** entre otros lo siguientes:

(...)

"Se le sugiere a la Dirección legal ambiental imponer medida de Amonestación Escritas al establecimiento Estación de Servicio Texaco N° 3/ Eduardo Arboleda por NO dar cumplimiento total a lo requerido en a la Resolución N°2618 del 15/08/08, por el cual se negó el permiso de vertimientos, así mismo desde el punto de vista técnico No es viable otorgar el permiso de vertimientos al establecimiento...

(...) *"El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el Requerimiento No. 8770 del 3 de abril de 2007. En esta sentido se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de Amonestación escrita (...).*

El citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que debe cumplir el propietario del establecimiento, las cuales se determinaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

De conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".







**RESOLUCION N°. 5700**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

El artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

El Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

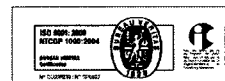
d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.





**RESOLUCION N° 5700**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

El Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

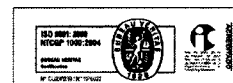
El artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de la normas sobre protección ambiental o sobre el manejo o aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones o medidas preventivas.

Dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal a) el numeral 2 del artículo anterior, establece la amonestación verbal o escrita.

Además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Conforme a lo establecido en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas sanitarias surten efecto inmediato, contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalidades especiales".

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de la misma anualidad, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.





**RESOLUCION N° 5700**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que la Resolución 3691 del 13 de Mayo 2009, delegó en su artículo primero al Director de Control Ambiental la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

*"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En consecuencia de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva de Amonestación escrita al establecimiento comercial denominado ESTACION DE SERVICIO TEXACO N° 3 ubicado en la Calle 13 N° 65 - 18 de la Localidad de Puente Aranda de ésta Ciudad, en cabeza del representante legal señor EDUARDO ARBOLEDA YASMOHUROFF, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al señor EDUARDO ARBOLEDA YASMOHUROFF, representante legal, de la ESTACION DE SERVICIO TEXACO N° 3, o quien haga sus veces, propietario del establecimiento etc., para que en un **término improrrogable de treinta (30) días calendario**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la carrera 6 No. 14-98 piso 2- Oficina de Atención al usuario de esta entidad.

1. Remitir plano actualizado en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvias, aguas negras) indicando sitios de descarga, sistema de tratamiento mecánico, sistema de tratamiento químico (planta de tratamiento de aguas residuales) área para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.
2. Realizar el estudio hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo ubicados dentro de la estación.
3. Presentar la licencia ambiental otorgada por autoridad competente para el lote de remediación y disposición final de puente Aranda.



**RESOLUCION N° 5700**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

4. Diligenciar y remitir ante esta Secretaría el formato de inscripción para acopiadores primarios.
5. Realizar una caracterización del efluente del sistema de tratamiento, realizada en la caja de inspección. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: **Caudal (Q), pH, temperatura, sólidos sedimentables (SS), DBOs, DQO, fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST), Aceites y Grasas, Tensoactivos (SAAM), Sulfuros, Hidrocarburos.** El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente.
6. Como requisito para aceptar la información cuantitativa, física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo en este caso la caracterización de los vertimientos, **tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003.** El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.
7. **Es importante señalarle que los, procedimientos, toma de muestras y resultados de la caracterización de aguas residuales producto de la actividad comercial o industrial deberán ajustarse a los parámetros establecidos en la Resolución N° 3957 de 2009.**

**PARAGRAFO:** Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino a la Dirección de Control Ambiental para que estos procedan a efectuar las evaluaciones y recomendaciones del caso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente Resolución al señor EDUARDO ARBOLEDA YASMOHUROFF, representante legal de ESTACION DE SERVICIO TEXACO N° 3, o quien haga sus veces, propietario del establecimiento de comercio denominado





**RESOLUCION N° 5700**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ESTACION DE SERVICIO TEXACO N°3 ubicado en la Calle 13 N° 65 - 18 de la Localidad de Puente Aranda de ésta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 27 de Agosto de 2008

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: David Alejandro Guerrero G.  
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.  
VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes A.  
C.T. No. 000193 de 09-Ene-09  
Exp- DM-05-00-510/DM-05-01-997  
RAD: 2008ER45013 DE 08/10/08  
TEXACO N° 3